



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100113335028201800622 00
Demandante: LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Asunto: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, incoado por el demandante **LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.013, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La parte demandante, solicita:

*"1. Se libre mandamiento de pago contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, NIT. 900373913-4 y a favor del señor **LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA C.C. No. 19.052.013 expedida en Bogotá**, conforme lo resuelto en las sentencias de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2015, por el **Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, esto es el valor de \$136.787.050, lo cual resulta de la diferencia pensional.*

*2. Se compense las sumas de dinero pagadas por la ejecutada **UGPP**, conforme la Resolución No. RDP 024462 del 09 de junio de 2017.*

3. Se libre mandamiento de pago en contra de la encartada y a favor de la ejecutante por concepto de indexación sobre las diferencias dejadas de cancelar por la ejecutada, de acuerdo con la variación del IPC conforme a la fórmula indicada en la parte motiva del fallo, mes a mes sobre la totalidad de las sumas adeudadas y a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias base del recaudo de la presente ejecución y hasta la fecha en que se satisfaga totalmente la obligación por parte de la ejecutada, esto es el valor de \$22.227.858.

4. Se libre mandamiento de pago en contra de la encartada y a favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias base del recaudo de la presente ejecución sobre las

diferencias adeudadas y no canceladas por la ejecutada y hasta la fecha en que se satisfaga totalmente la obligación por parte de la ejecutada.

*5. Se libre mandamiento de pago en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, la suma de \$41'245.661, valor que resulta de total real a descontar menos el valor descontado por la UGPP en la Resolución No. RDP 024462 del 09 de junio 2017.”*

2. Hechos:

Sostiene la parte demandante que promovió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que curso bajo el radicado No. 110013335028201300644 00, que tenía por objeto que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0892 del 3 de mayo de 2007, por medio de la cual la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM y que, como consecuencia se ordenara la reliquidación de su pensión de vejez con aplicación de la Ley 33 de 1985, contemplando en la liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Expone que dentro del prenombrado proceso, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2015, en la que condenó a la aquí demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a). Nulidad parcial de la Resolución No. 0892 de 3 de mayo de 2007, mediante la cuales se reconoce pensión de vejez al demandante LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA, en cuanto no le incluyó la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

b) Nulidad de la Resolución No. 0135 de 2 de febrero de 2010, en la cual se negó la reliquidación de la pensión al señor LUIS FERNANDO RIOS SENDOYA.

C). Nulidad del Oficio No. SP-AP-1797 de 26 de noviembre de 2013, que negó la reliquidación pensional al actor y la indexación de la primera mesada.

SEGUNDO: Condenar a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM, a lo siguiente'

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de vejez reconocida al señor LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.052.013., sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro—entre el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), y el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)—, esto es, que además de computar la Sueldo, 1/12 de prima anual, 1/12 de prima semestral, 1/12 prima de navidad, 1/12 de prima de vacaciones, auxilio de almuerzo, viáticos y 1/12 de prima de saturación, efectiva a partir del veinte (20) de agosto de dos mil tres (2003).

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor.

c) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia

la primera mesada pensional del señor LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA, aplicando para ello la primera de las fórmulas estudiadas en las consideraciones.

d) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

e) Pagar a favor del señor LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **22 DE OCTUBRE DE 2010**.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente." (Fls. 13-13vto).

Considera que conforme con lo decidido, correspondía a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez del accionante, tomando en cuenta el promedio de todo lo devengado el último año de servicios comprendido entre el **14 de noviembre de 1990 y 14 de noviembre de 1991, incluyendo para el efecto el sueldo, subsidio de almuerzo, viáticos y las doceavas de prima anual, semestral, navidad, vacaciones, saturación**, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, teniendo como fecha de status jurídico de pensionado del **20 de agosto de 2003** y fecha de efectos fiscales, el **22 de octubre de 2010**.

Indica el demandante que para el cumplimiento de los fallos referidos presentó solicitud el 28 de julio de 2016 bajo el radicado No. RDP 37573 del 5 de octubre de 2016, la UGPP, reliquidó la mesada pensional del accionante en la suma de \$2'647.587 con efectividad a partir del 20 de agosto de 2003, pero con pago de retroactivo el 22 de octubre de 2010, con ocasión a la prescripción trienal declarada.

Aduce que con la Resolución No. 024462 del 9 de junio de 2017, expedida por la UGPP, se levantó la suspensión de la causación de intereses moratorios que había sido dispuesta en el acto administrativo antes mencionado.

Advierte que la demandada pese a los anteriores actos administrativos no dio cumplimiento a la sentencia base de la acción por no incluir los valores que correspondían a los factores salariales que se ordenaron incluir.

En el mismo sentido manifiesta que IBL que debió tomarse en cuenta era por la suma de \$4'673.366 para el año 2003 y no como lo determinó la entidad demandada. Así mismo, destaca que los descuentos por aportes pensionales debieron ascender a \$44'309.086 y no en el valor que determinó la entidad demandada.

3. Tramite del proceso

La demanda fue presentada a reparto el 18 de diciembre de 2018 (fl. 40) y con auto del 11 de febrero de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, para que se complementaran los hechos de la demanda para que se precisará las razones por las cuales consideraba mal calculada la mesada y los descuentos por aportes pensionales dejados de efectuar.

En escrito de subsanación el ejecutante reiteró lo solicitado inicialmente en la demanda.

Mediante auto del tres (3) de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, tomando en consideración la liquidación presentada por la parte demandante, pero limitando las diferencias cobradas por el demandante a la suma de \$110'149.744, que corresponde a las diferencias causadas entre la fecha de efectividad fiscal. (22 de octubre de 2010) y la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción (16 de junio de 2016).

En la misma providencia se negó librar el mandamiento de pago, por los aportes pensionales sobre factores no cotizados.

Así mismo se ordenó la notificación del extremo pasivo, por lo que la entidad que se hizo presente en el proceso de manera oportuna y propuso excepciones de mérito.

4. Excepciones de mérito propuestas

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por intermedio de apoderado judicial propuso las siguientes excepciones: “pago”, “compensación” y “cobro de lo no debido”.

a. pago. Expone que acogió la liquidación de la mesada pensional efectuada en el mandamiento de pago donde se determinó el valor que debía pagarse por ese concepto; y en consecuencia expidió la Resolución RDP 024462 del 9 de junio de 2017, en la que se fijó la mesada por \$2'647.587 para el 20 de agosto de 2003, pero con efectividad fiscal a partir del 22 de octubre de 2010.

b. compensación. destaca que la misma opera respecto de los intereses e indexación, pues ya se viene reconociendo la mesada reliquidada.

c. cobro de lo no debido. Advierte que se refiere a los intereses moratorios, pues los mismos son carga de la extinta Caja de Previsión Social, por lo que solicita que así se declare.

5. Trámite de las excepciones

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito y con auto del 26 de mayo de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a determinar si la entidad demandada UGPP, debe al señor Luis Fernando Ríos Sendoya alguna suma de dinero, con ocasión a la falta de cumplimiento de la condena que le fue impuesta por este Juzgado a la extinta Caprecom, mediante sentencia del treinta del 30 de septiembre de 2015, que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2016, que conforma el título base de la acción. Para lo cual debe determinarse (i) si adeuda capital por diferencias de mesadas pensionales y (ii) si la ejecutada está obligada al pago de los intereses moratorios toda vez que tal obligación recaía en la extinta Cajanal.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Como primera medida debe indicarse que los artículos 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, que rigen lo pertinente a la ejecución de condenas impuestas en fallos judiciales, siempre y cuando la condena haga referencia al pago de una suma de dinero, siendo este el caso junto con los intereses moratorios respectivos.

En punto del procedimiento que se surtió al interior del proceso, debe decirse que el mismo se llevó a cabo observando lo regulado al respecto en el Código General del Proceso y este Despacho conserva la competencia de la ejecución por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación y las precisiones que al respecto el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, que antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, sólo hacía referencia a la cuantía, hoy hace precisiones sobre el factor de conexidad que impone a la autoridad judicial que profirió la condena procurar el cumplimiento de la misma, inicialmente requiriendo a la entidad obligada como así lo prevé el artículo 298 ibidem y conociendo por supuesto de la demanda ejecutiva propuesta por el servidor público favorecido con la condena.

2. De las excepciones de mérito propuestas

2.1. Pago

La UGPP alega este medio de defensa con fundamento en la expedición de la Resolución No. RDP 024462 del 9 de junio de 2017, mediante la cual acogió la liquidación de la mesada pensional efectuada por el Despacho en el mandamiento de pago con lo cual considera que ha cumplido totalmente con la obligación.

Para resolver, vale la pena precisar lo siguiente:

- a) La entidad demandada para cumplir con la obligación, expidió la **Resolución No. RDP-037573 del 5 de octubre de 2016**, “*por la cual reliquida la pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Sr. (a) RÍOS SENDOYA LUIS FERNANDO con CC No. 19,052,013*”, da cumplimiento al fallo base de la acción determinando como mesada pensional la suma de \$2'647.587 para el 20 de agosto de 2003. (Fols. 21 a 25vto).
- b) Seguidamente expidió la **Resolución No. RDP 044518 del 26 de noviembre de 2016**, “*por la cual se adiciona la Resolución No. RDP-037573 del 05 de octubre de 2016 del Sr. (a) RÍOS SENDOYA LUIS FERNANDO con CC No. 19,052,013*” que modificó la Resolución No. RDP-037573 del 5 de octubre de 2016, para precisar que debía comunicarse al patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM. (Fols. 26 a 27).
- c) Mediante **Resolución No. RDP 000838 del 16 de enero de 2017**, “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RDP-037573 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016 del Sr. (a) RÍOS SENDOYA LUIS FERNANDO con CC No. 19,052,013*”, la UGPP modificó la mesada pensional reconocida y determinó que su valor para el 20 de agosto de 2003, lo sería la suma de \$2'616.143. (Fols. 28 a 30).
- d) Con **Resolución No. RDP-024462 del 9 de junio de 2017**, “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RDP-037573 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016 del Sr. (a) RÍOS SENDOYA LUIS FERNANDO con CC No. 19,052,013*”, se precisó el valor que se debe descontar por aportes pensionales no efectuados la suma de \$85'554.747. (fols. 31 a 33).
- e) Con el **Auto No. ADP 003754 del 5 de junio de 2019**, la **UGPP** reconoció un pago por intereses moratorios, a favor de la parte demandante y respecto de las diferencias pensionales reconocidas con ocasión al cumplimiento de las sentencias base de la acción. (Fols. 118 a 123vto).

Como se advierte son múltiples los actos administrativos expedidos por la entidad demandada con el propósito de cumplir los fallos base de la acción, pero todos persisten en el error, al no contemplar en la reliquidación de la mesada pensional la totalidad de los valores reconocidos al demandante en el último año de servicios y que se ordenaron incluir.

Lo anterior por cuanto, si se observa la **Resolución No. RDP-037573 del 5 de octubre de 2016**, se tiene que se reliquidó la mesada pensional del accionante, determinando que para el 20 de agosto de 2003, la misma ascendía a la suma de

\$2'647.587, pero al revisar como arribó a esa conclusión la entidad demandada y teniendo en cuenta la liquidación que aparece de manera expresa en el acto administrativo¹, pudo establecerse que la UGPP se equivocó a la hora de determinar los salarios devengados por el accionante entre noviembre y diciembre de 1990, pues contempló en el promedio la suma de \$259.696, cuando el valor correcto era de \$518.657,53, conforme con las certificaciones de factores aportadas en este proceso² y que fueron expedidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR de Telecom³.

Esa liquidación efectuada por la entidad demandada, indudablemente incrementó la mesada pensional, pues memórese que la mesada que le había sido reconocida al demandante para el 20 de agosto de 2003, con la Resolución No. 0892 del del 3 de mayo de 2007, expedida por la extinta CAPRECOM, ascendía a la suma de \$1'899.722, lo que arroja una diferencia de \$747.865.

En lo atinente al pago de los valores reconocidos en la Resolución No. RDP-037573 del 5 de octubre de 2016, según el informe del FOPEP⁴, solo se vieron reflejados a partir de la mesada de diciembre de 2016 hasta febrero de 2017, pero sin reconocimiento de retroactivo pensional, pues sólo se evidenció el incremento de la mesada para esa época.

En lo que toca, a la **Resolución No. RDP 000838 del 16 de enero de 2017**, se fijó la mesada para el 20 de agosto de 2003, en la suma de \$2'616.143, es decir, inferior a la fijada en la Resolución previamente mencionada y vista la liquidación que fundamenta el acto administrativo⁵, se evidencia que la entidad demandada además de continuar en el error, en el guarismo aplicado al promedio salario para el año 1990, dejó de incluir en el cálculo la prima de vacaciones.

La liquidación que comporta esa Resolución se vio reflejada en la pensión del demandante a partir de la mesada de marzo de 2017, pero el pago de las diferencias pensionales aparece reconocido sólo hasta el mes de agosto de esa anualidad.

Luego de acuerdo con el informe del FOPEP⁶ y el desprendible de pago de esa época⁷, se reconoció al demandante un total de \$116'628.578,33, valor al que se le descuenta la mesada correspondiente al mes de pago que equivale a \$4'588.391,47 y los descuentos por aportes en salud calculados en la suma de \$11'397.612,90, para un total correspondiente a retroactivo pensional indexado en la suma de **\$100'342.574,90**, valor al que se le aplicó el descuento por aportes pensionales no realizados en la suma de \$85'554.747, para un total efectivo pagado al demandante por \$14'787.827,90.

¹ Fols. 21 a 25.

² CD Rom, visto a folio 116, archivo ubicado en la carpeta CC 19052013 denominado "CC 19052013", Págs. 231-232.

³ Ibidem, Págs. 238 a 242.

⁴ Fols. 180vto a 181.

⁵ Fols. 28 a 30.

⁶ Fols. 180 a 181

⁷ CD Rom, visto a folio 116, archivo ubicado en la carpeta CC 19052013 denominado "CC 19052013", Págs. 199.

Como quiera que se verifica que existe error en la liquidación de la mesada pensional, no tiene vocación de prosperidad la excepción de “pago” y corresponde a este Despacho, establecer entonces la cuantía de esta ejecución que refuerza el argumento aquí expuesto y es como se procede a continuación.

2.2. Reliquidación de la mesada pensional de jubilación del demandante

Conforme con lo ordenado con el título ejecutivo base de la acción, la mesada pensional de jubilación del ejecutante debió reconocerse con fundamento en la Ley 33 de 1985, tomando en cuenta el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, que corresponde al período comprendido entre el **17 de noviembre de 1990 al 17 de noviembre de 1991**, incluyendo para el efecto el **suelo, subsidio de almuerzo, viáticos y las doceavas de prima anual, semestral, navidad, vacaciones y saturación**, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, teniendo como fecha de status jurídico de pensionado del **20 de agosto de 2003** y fecha de efectos fiscales, el **22 de octubre de 2010**, pues antes de esa fecha las diferencias fueron declaradas prescritas.

Entonces la mesada liquidada atendiendo las certificaciones de devengos⁸ para la época señalada, es la siguiente:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$ 4.732.586,97	\$ 394.382,25
AUXILIO DE ALMUERZO	\$ 71.831,67	\$ 5.985,97
PRIMA ANUAL	\$ 442.977,01	\$ 36.914,75
PRIMA SEMESTRAL	\$ 549.741,00	\$ 45.811,75
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 527.066,70	\$ 43.922,22
PRIMA DE VACACIONES	\$ 379.115,00	\$ 31.592,92
PRIMA DE SATURACIÓN	\$ 807.782,00	\$ 67.315,17
VIATICOS	\$ 713.162,00	\$ 59.430,17
TOTAL	\$ 8.224.262,34	\$ 685.355,20
PROMEDIO	\$ 685.355,20	\$ 685.355,20

El monto obtenido debe ser actualizado desde la fecha de retiro efectivo (1991) a a la fecha de efectividad de la prestación (2003), conforme lo ordenó la sentencia base de ejecución, así:

RENTA CONOCIDA	\$ 685.355,20
IPC INICIAL	13,54354
IPC FINAL	75,09592
PROMEDIO INDEXADO	\$ 3.800.142,02

PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 2.850.106,52

⁸ CD Rom, visto a folio 116, archivo ubicado en la carpeta CC 19052013 denominado “CC 19052013”, Págs. 231 y 232., igualmente en en la carpeta CC19052013 denominado “152-Certificado de factores salariales” y “199-Certificado de factores salariales-causante”

Como se observa, la mesada calculada por el Despacho difiere de la calculada por la entidad demandada, al dar aplicación estricta a la condena judicial, incluyendo todos los valores reconocidos al demandante por los factores salariales que se ordenó incluir en el IBL, de donde se destaca que si bien existen varias certificaciones de devengados aportadas al proceso, éstas presentan pocas diferencias, y de todas maneras los valores están condensados en su totalidad en una de las documentales allegadas⁹.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que para el 20 de agosto de 2003, la mesada que debió habersele reconocido al demandante, ascendía a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'850.106,52)** y no a las que fueron reliquidadas por la entidad.

Luego, las diferencias pensionales que deben tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación ordenada en el fallo base de la acción, son las siguientes:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2003	6,99%	\$ 2.850.106,52	\$ 1.899.722,00	\$ 950.384,52
2004	6,49%	\$ 3.035.078,43	\$ 2.023.013,96	\$ 1.012.064,47
2005	5,50%	\$ 3.202.007,74	\$ 2.134.279,73	\$ 1.067.728,02
2006	4,85%	\$ 3.357.305,12	\$ 2.237.792,29	\$ 1.119.512,83
2007	4,48%	\$ 3.507.712,39	\$ 2.338.045,39	\$ 1.169.667,00
2008	5,69%	\$ 3.707.301,22	\$ 2.471.080,17	\$ 1.236.221,05
2009	7,67%	\$ 3.991.651,23	\$ 2.660.612,02	\$ 1.331.039,21
2010	2,00%	\$ 4.071.484,25	\$ 2.713.824,26	\$ 1.357.659,99
2011	3,17%	\$ 4.200.550,30	\$ 2.799.852,49	\$ 1.400.697,82
2012	3,73%	\$ 4.357.230,83	\$ 2.904.286,99	\$ 1.452.943,84
2013	2,44%	\$ 4.463.547,26	\$ 2.975.151,59	\$ 1.488.395,67
2014	1,94%	\$ 4.550.140,08	\$ 3.032.869,53	\$ 1.517.270,55
2015	3,66%	\$ 4.716.675,21	\$ 3.143.872,55	\$ 1.572.802,65
2016	6,77%	\$ 5.035.994,12	\$ 3.356.712,73	\$ 1.679.281,39

Como quiera que en el título base de la acción se determinó que todas las diferencias antes del 22 de octubre de 2010, se encontraban prescritas, es a partir de esa fecha que se efectúa la indexación debida de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
22/10/10	31/10/10	9	\$ 407.298	\$358.422,24	104,356	132,584	\$ 96.952,43	\$ 455.374,67
01/11/10	30/11/10	30	\$ 1.357.659,99	\$1.194.740,79	104,558	132,584	\$ 320.235,25	\$ 1.514.976,04
01/12/10	31/12/10	30	\$ 1.357.659,99	\$ 1.357.659,99	104,558	132,584	\$ 363.903,69	\$ 1.721.563,68
01/12/10	31/12/10	30	\$ 1.357.659,99	\$1.194.740,79	105,237	132,584	\$ 310.473,61	\$ 1.505.214,40
01/01/11	31/01/11	30	\$ 1.400.697,82	\$1.232.614,08	106,193	132,584	\$ 306.335,11	\$ 1.538.949,19
01/02/11	28/02/11	30	\$ 1.400.697,82	\$1.232.614,08	106,832	132,584	\$ 297.117,33	\$ 1.529.731,40
01/03/11	31/03/11	30	\$ 1.400.697,82	\$1.232.614,08	107,120	132,584	\$ 293.004,89	\$ 1.525.618,97

⁹ CD Rom, visto a folio 116, archivo ubicado en la carpeta CC19052013 denominado "199-Certificado de factores salariales-causante".

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/04/11	30/04/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	107,248	132,584	\$ 291.188,81	\$ 1.523.802,89
01/05/11	31/05/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	107,554	132,584	\$ 286.861,15	\$ 1.519.475,23
01/06/11	30/06/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	107,895	132,584	\$ 282.045,90	\$ 1.514.659,98
01/06/11	30/06/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.400.697,82	107,895	132,584	\$ 320.506,71	\$ 1.721.204,52
01/07/11	31/07/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	108,045	132,584	\$ 279.944,07	\$ 1.512.558,15
01/08/11	31/08/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	108,012	132,584	\$ 280.412,62	\$ 1.513.026,70
01/09/11	30/09/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	108,345	132,584	\$ 275.755,52	\$ 1.508.369,60
01/10/11	31/10/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	108,551	132,584	\$ 272.898,57	\$ 1.505.512,65
01/11/11	30/11/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	108,702	132,584	\$ 270.806,54	\$ 1.503.420,62
01/12/11	31/12/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.400.697,82	108,702	132,584	\$ 307.734,71	\$ 1.708.432,52
01/12/11	31/12/11	30	\$ 1.400.697,82	\$ 1.232.614,08	109,157	132,584	\$ 264.535,04	\$ 1.497.149,12
01/01/12	31/01/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	109,955	132,584	\$ 263.136,54	\$ 1.541.727,12
01/02/12	29/02/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	110,627	132,584	\$ 253.777,33	\$ 1.532.367,91
01/03/12	31/03/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	110,762	132,584	\$ 251.909,15	\$ 1.530.499,73
01/04/12	30/04/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	110,922	132,584	\$ 249.702,74	\$ 1.528.293,33
01/05/12	31/05/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	111,254	132,584	\$ 245.130,91	\$ 1.523.721,50
01/06/12	30/06/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	111,346	132,584	\$ 243.870,54	\$ 1.522.461,13
01/06/12	30/06/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.452.943,84	111,346	132,584	\$ 277.125,62	\$ 1.730.069,46
01/07/12	31/07/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	111,322	132,584	\$ 244.199,37	\$ 1.522.789,96
01/08/12	31/08/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	111,368	132,584	\$ 243.575,10	\$ 1.522.165,68
01/09/12	30/09/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	111,687	132,584	\$ 239.229,21	\$ 1.517.819,79
01/10/12	31/10/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	111,869	132,584	\$ 236.753,40	\$ 1.515.343,98
01/11/12	30/11/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	111,716	132,584	\$ 238.827,92	\$ 1.517.418,50
01/12/12	31/12/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.452.943,84	111,716	132,584	\$ 271.395,36	\$ 1.724.339,21
01/12/12	31/12/12	30	\$ 1.452.943,84	\$ 1.278.590,58	111,816	132,584	\$ 237.480,63	\$ 1.516.071,22
01/01/13	31/01/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	112,149	132,584	\$ 238.660,99	\$ 1.548.449,18
01/02/13	28/02/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	112,647	132,584	\$ 231.814,15	\$ 1.541.602,34
01/03/13	31/03/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	112,879	132,584	\$ 228.648,97	\$ 1.538.437,16
01/04/13	30/04/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	113,164	132,584	\$ 224.767,50	\$ 1.534.555,69
01/05/13	31/05/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	113,480	132,584	\$ 220.502,39	\$ 1.530.290,58
01/06/13	30/06/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	113,746	132,584	\$ 216.917,15	\$ 1.526.705,35
01/06/13	30/06/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.488.395,67	113,746	132,584	\$ 246.496,77	\$ 1.734.892,44
01/07/13	31/07/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	113,797	132,584	\$ 216.232,17	\$ 1.526.020,37
01/08/13	31/08/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	113,892	132,584	\$ 214.960,52	\$ 1.524.748,71
01/09/13	30/09/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	114,226	132,584	\$ 210.507,40	\$ 1.520.295,59
01/10/13	31/10/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	113,929	132,584	\$ 214.464,03	\$ 1.524.252,22
01/11/13	30/11/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	113,683	132,584	\$ 217.767,24	\$ 1.527.555,44
01/12/13	31/12/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.488.395,67	113,683	132,584	\$ 247.462,78	\$ 1.735.858,45
01/12/13	31/12/13	30	\$ 1.488.395,67	\$ 1.309.788,19	113,983	132,584	\$ 213.751,77	\$ 1.523.539,96
01/01/14	31/01/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	114,537	132,584	\$ 210.383,19	\$ 1.545.581,28
01/02/14	28/02/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	115,259	132,584	\$ 200.695,30	\$ 1.535.893,39
01/03/14	31/03/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	115,714	132,584	\$ 194.664,73	\$ 1.529.862,81
01/04/14	30/04/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	116,243	132,584	\$ 187.694,29	\$ 1.522.892,38
01/05/14	31/05/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	116,806	132,584	\$ 180.362,60	\$ 1.515.560,69
01/06/14	30/06/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	116,914	132,584	\$ 178.951,49	\$ 1.514.149,58
01/06/14	30/06/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.517.270,55	116,914	132,584	\$ 203.353,97	\$ 1.720.624,52
01/07/14	31/07/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	117,091	132,584	\$ 176.664,10	\$ 1.511.862,19
01/08/14	31/08/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	117,329	132,584	\$ 173.598,71	\$ 1.508.796,79

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO	
01/09/14	30/09/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	117,489	132,584	\$ 171.551,79	\$ 1.506.749,87	
01/10/14	31/10/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	117,682	132,584	\$ 169.072,84	\$ 1.504.270,92	
01/11/14	30/11/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	117,837	132,584	\$ 167.092,84	\$ 1.502.290,92	
01/12/14	31/12/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.517.270,55	117,837	132,584	\$ 189.878,22	\$ 1.707.148,77	
01/12/14	31/12/14	30	\$ 1.517.270,55	\$ 1.335.198,08	118,152	132,584	\$ 163.095,77	\$ 1.498.293,85	
01/01/15	31/01/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	118,913	132,584	\$ 159.122,49	\$ 1.543.188,83	
01/02/15	28/02/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	120,280	132,584	\$ 141.583,50	\$ 1.525.649,84	
01/03/15	31/03/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	120,985	132,584	\$ 132.697,83	\$ 1.516.764,16	
01/04/15	30/04/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	121,634	132,584	\$ 124.594,88	\$ 1.508.661,22	
01/05/15	31/05/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	121,954	132,584	\$ 120.636,65	\$ 1.504.702,99	
01/06/15	30/06/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	122,082	132,584	\$ 119.058,74	\$ 1.503.125,08	
01/06/15	30/06/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.572.802,65	122,082	132,584	\$ 135.294,03	\$ 1.708.096,68	
01/07/15	31/07/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	122,309	132,584	\$ 116.279,45	\$ 1.500.345,78	
01/08/15	31/08/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	122,896	132,584	\$ 109.111,92	\$ 1.493.178,25	
01/09/15	30/09/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	123,775	132,584	\$ 98.503,18	\$ 1.482.569,52	
01/10/15	31/10/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	124,619	132,584	\$ 88.458,94	\$ 1.472.525,27	
01/11/15	30/11/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	125,371	132,584	\$ 79.632,80	\$ 1.463.699,13	
01/12/15	31/12/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.572.802,65	125,371	132,584	\$ 90.491,82	\$ 1.663.294,47	
01/12/15	31/12/15	30	\$ 1.572.802,65	\$ 1.384.066,33	126,149	132,584	\$ 70.597,58	\$ 1.454.663,91	
01/01/16	31/01/16	30	\$ 1.679.281,39	\$ 1.477.767,62	127,778	132,584	\$ 55.587,44	\$ 1.533.355,06	
01/02/16	29/02/16	30	\$ 1.679.281,39	\$ 1.477.767,62	129,413	132,584	\$ 36.214,25	\$ 1.513.981,87	
01/03/16	31/03/16	30	\$ 1.679.281,39	\$ 1.477.767,62	130,634	132,584	\$ 22.060,66	\$ 1.499.828,28	
01/04/16	30/04/16	30	\$ 1.679.281,39	\$ 1.477.767,62	131,282	132,584	\$ 14.656,77	\$ 1.492.424,39	
01/05/16	31/05/16	30	\$ 1.679.281,39	\$ 1.477.767,62	131,951	132,584	\$ 7.087,12	\$ 1.484.854,74	
01/06/16	16/06/16	16	\$ 724.085,33	\$ 637.195,09	132,584	132,584	-\$ 0,55	\$ 637.194,54	
01/06/16	16/06/16	16	\$ 724.085,33	\$ 724.085,33	132,584	132,584	-\$ 0,63	\$ 724.084,70	
VALOR MESADAS									\$106.202.990,68
INDEXACION									\$16.048.508,31
CAPITAL INDEXADO									\$122.251.498,99

Entonces, el capital al 16 de junio de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción, asciende a **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$122'251.498,99).**

De acuerdo con lo que aparece probado dentro del proceso, la entidad demandada hizo un pago en el mes de agosto de 2017, por la suma de \$100'342.574,90, con el que pretendió dar cumplimiento al fallo base de la acción como quedó expuesto en precedencia, valor que se aplica a los montos adeudados de la siguiente manera:

	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL ANTERIOR	\$ 122.251.498,99	\$ 14.787.827,90	\$ 107.463.671,09
DESCUENTO APORTES NO COTIZ	\$ -	\$ 85.554.747,00	\$ 21.908.924,09

Aplicado el valor efectivamente pagado como cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia base de la acción, se pudo establecer que para agosto

de 2017, queda un saldo de capital de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$21'908.924,09).**

Significa lo anterior, que en efecto la excepción de “*pago*” como fue propuesta no se encuentra llamada a prosperar porque a la fecha de esta sentencia la parte demandada no acredita el pago total de la obligación.

2.3. Excepción de “cobro de lo no debido”

La entidad demandada alega que no es la obligada al pago de los intereses moratorios, porque la condena del título base de la acción fue impuesta a la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom, lo que en efecto es cierto, porque ello se desprende del título base de la acción.

No obstante lo anterior, desde la expedición del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, le fue trasladada a la UGPP la función pensional que se encontraba a cargo de la extinta CAPRECOM, a lo que se añade que el argumento expuesto resulta contradictorio con la actuación desplegada por la entidad demandada, porque la ejecutoria de la sentencia base de la acción data del 16 de junio de 2016 y la Resolución No. RDP-037573 del 5 de octubre de 2016, fue expedida casi cuatro meses, es decir, conocía con antelación la condena que aquí se ejecuta y ha procurado el cumplimiento de la misma, pero no con el rigor que corresponde, por lo que dicha entidad debe asumir la condena al pago de los intereses en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, se agrega que si bien la entidad demandada expidió el Auto No. ADP 003754 del 5 de junio de 2019 y aportó la liquidación de los intereses moratorios determinando a favor del demandante la suma de **\$10'120.896,11**¹⁰, su pago efectivo no se encuentra probado al interior de este proceso.

Es pertinente aclarar en este punto que la entidad accionada aplicó una cesación de intereses moratorios a partir del 13 de septiembre de 2016 hasta el 21 de abril de 2017, atendiendo que en principio se tenía probado en este proceso que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia base de la acción el 30 de agosto de 2017 como se aprecia a folios 16 a 20, fecha posterior a la señalada por la entidad demandada.

Sin embargo, vistas las consideraciones de la Resolución No. RDP-037573 del 5 de octubre de 2016, se observa que la solicitud de cumplimiento fue radicada el **28 de julio de 2016 bajo el No. SOP201601023763 (fol. 21)**, lo que significa que distinto a lo afirmado por la parte demandada e incluso a lo dispuesto en el mandamiento de pago sobre este concepto, la causación de intereses moratorios, no se interrumpió en el presente caso y por lo tanto, los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago.

Para efectos de la liquidación de estos importes, debe tenerse en cuenta que los primeros diez (10) meses se liquidan con tasas DTF y a partir del mes once con la

¹⁰ Fols. 118 a 123vto.

tasa máxima legal permitida. Además, la base de liquidación de los intereses lo es la suma de **\$122'251.498,99** hasta el mes de julio de 2017, pues en agosto de esa anualidad se produjo el abono a que se ha hecho referencia, luego los intereses se calcularán a partir del mes de agosto de 2017, se deben calcular sobre la suma de **\$21'908.924,09**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En suma, no tiene vocación de prosperidad la excepción de **“cobro de lo no debido”**, por las razones que se han expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.4. Excepción de “compensación”

En lo que toca a la defensa de compensación, advierte el Despacho que la misma no se encuentra probada, por cuanto no se dan los presupuestos sustanciales a que hace referencia el artículo 1714 del Código Civil, al no estar demostrado que actualmente la parte demandante adeude una suma de dinero a favor de la entidad demandada que permita extinguir la obligación de que trata el presente proceso.

3. Conclusión

En consecuencia, no prosperan ninguna de las excepciones de mérito propuestas y por lo mismo, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago del 3 de mayo de 2019, para lo cual las partes deben tener en cuenta lo aquí dispuesto respecto del capital y los intereses moratorios a que tiene derecho la parte demandante.

4. De las costas

En este caso no se condenará en costas al extremo actor, pues la causación de las mismas no aparece probada, en los términos del artículo 368 del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada denominadas **“pago” “cobro de lo no debido” y “compensación”**, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con el mandamiento de pago del 3 de mayo de 2019, para lo cual las partes deben tener en cuenta lo aquí dispuesto respecto del capital y los intereses moratorios a que tiene derecho la parte demandante.

- TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c927827e9724d0bb951f8b5f5964ad941d1bf74d570f322cff0bcafe9e5210a**

Documento generado en 26/08/2022 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>